



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2019-00141-00

Procede el despacho a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional promovida por JOHANA GOMEZ GUALDRON como agente oficioso de su hija ANGELA MARIA RUBIO GOMEZ de 25 días de nacida en contra de MEDIMAS EPS.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

-Su hija con 25 días de nacida, afiliada a MEDIMAS EPS-S, zonificada en San Gil, régimen contributivo, con diagnóstico de SINDROME DE HIPOPLASIA DEL CORAZON DERECHO, CARDIOPATICA COMPLEJA, EN EVOLUCION DESATURADA ALREDEDOR DE 60%, por lo anterior el 06 de abril de 2020 se solicita remisión a centro cardiovascular por indicación de cardiología pediátrica, a lo cual la EPS da autorización a Cundinamarca, a pesar de tener conocimiento de las actuales restricciones que existe por el Covic 19 (sic), lo cual sería de alto riesgo de contagio.

-Es importante continuar con el tratamiento de su hija dada su diagnóstico, pues la no realización de la cirugía en el corto plazo sería perjudicial, así como la falta del 100% de la cobertura de los mismos, vulnerando su condición de salud, dignidad humana y Calidad de vida.

-Requiere inmediatamente la autorización por parte de MEDIMAS EPS la remisión a un centro de atención en Bucaramanga como lo es la CARDIOVACULAR o CARDIOINFANTIL, igual que la autorización de para clínicos.

PRETENSIONES

Remisión inmediata de su hija ANGELA MARIA RUBIO GOMEZ de 25 días de nacida aun centro de atención cardiovascular en la ciudad de Bucaramanga, para que le realicen la cirugía, procedimientos y exámenes requeridos, atención integral y sanciones establecidas en la ley contra MEDIMAS EPS.

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante proveído del 13 de abril de 2020, se admitió que en el término la presente acción de tutela, ordenando la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones invocadas y se vinculó de oficio a HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS



Por una atención en salud
humanizada, segura y sostenible

Indico que es cierto el hecho primero, porque en la historia clínica advierte informe ofrecido por parte de la dependencia que transcribió *“Paciente menor de edad al cual se inicia tramite de referencia el día 03 del mes de abril del año en curso con solicitud de traslado a mayor nivel para manejo por cirugía cardiovascular. Se presenta a su EPS MEDIMAS y a las diferentes IPS que puedan ofertar el servicio. El día 08 se recibe aceptación por parte de su EPS con destino a PROCARDIO Servicios Médicos Integrales, Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca se informó a el servicio y a familiares obteniendo respuesta de no aceptación de traslado por parte de la familia, se informa a EPS y a la IPS. Se continua con tramite de referencia ante la negativa de la familia. El día 13 de abril se recibe nuevo correo de aceptación por parte de IPS y la EPS con aceptación nuevamente en Procardio Servicios Médicos Integrales Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, indica que es la tercera vez que se acepta la paciente, pero es la segunda, se informa al servicio sin obtener respuesta por parte de la familia. Se continua con el trámite de referencia”*.

Así mismo indico, que los demás hechos son ciertos, ya que, de conformidad con la patología de la menor recién nacida, es necesaria su REMISIÓN INMEDIATA A IPS CARDIOVASCULAR, dicha remisión debe ser garantizada y gestionada por MEDIMAS EPS y que se encuentre más cercana, es decir en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que trasladarla a la ciudad de Bogotá, sería incrementar el riesgo de contagio del COVID 19. Solicitando su desvinculación por falta de vulneración de derechos fundamentales.



En su respuesta indico que revisado su SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN HOSPITALARIA INTE-GRAL -SAHI-, encuentra que la menor HIJA DE JOHANA GÓMEZ GUALDRÓN no ha sido atendida en ninguna ocasión en esa institución. Siendo importante poner en conocimiento que actualmente no existe contrato suscrito entre la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y MEDIMAS E.P.S., tampoco se ha solicitado cotización alguna ni mucho menos se ha emitido autorización para la atención médica de la menor HIJA DE JOHANA GÓMEZ GUALDRÓN en la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por consiguiente, no está incurriendo en dilación o negligencia alguna. Preciso que la inexistencia de convenio, no faculta a MEDIMAS E.P.S. para desprenderse de sus deberes legales para con sus usuarios, la falta de la prestación

del servicio, pues acorde con el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD en Colombia, es obligación de las entidades promotoras de salud tener una red amplia de prestadores de servicios médicos, de todos los niveles y complejidades, con el fin de garantizar a sus afiliados un acceso a los servicios de salud de manera EFICIENTE y OPORTUNA, y en ese entender, es deber entonces de la aseguradora garantizar la materialización de la atención, servicios y procedimientos requeridos por la agenciada, en una de las instituciones que haga parte de su red y que cuente con las especialidades para atender sus patologías, o si bien, que la aseguradora MEDIMAS E.P.S. remita las respectivas autorizaciones de los servicios requeridos por la menor HIJA DE JOHANA GÓMEZ GUALDRÓN junto con el correspondiente pago anticipado para la atención de la paciente en esa institución. Por último, solicita la **DESVINCULACIÓN** inmediata por considerar la falta de interés legítimo en las resultas de la presente *Litis*.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Debe considerarse entonces en este caso, si ¿existe afectación a los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la niña ANGELA MARIA RUBIO GOMEZ ante la negativa de MEDIMAS EPS de brindar autorización a un centro de atención cardiovascular en la ciudad de Bucaramanga, para la realización de procedimientos y exámenes ordenados por el médico tratante?

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional.

- **La oportunidad en la prestación del servicio en salud. Obligación de la EPS.**

Bajo la concepción del derecho a la salud la H. Corte Constitucional ha precisado que ello se traduce en que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad, siendo en consecuencia obligación de las EPS, ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Sobre el particular, la máxima corporación constitucional señaló en sentencia T-165 de 2013 que, “(..) **La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de**

calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.”
-Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Así, se ha entendido que, dentro del principio de la oportunidad, se incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que: (...) **La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.”** -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **La procedencia de la acción de tutela para exigir la prestación de servicios asistenciales POS.**

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

El derecho de acceso a un servicio de salud contemplado dentro del Plan Obligatorio de Salud, es objeto de amparo tutelar conforme a los siguientes presupuestos, fijados por la máxima corporación constitucional:

“(..). Se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, “La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S),(ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,(iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber (...)” –Énfasis de mi propiedad-

- **Caso concreto.**

La presente acción de tutela fue promovida por la señora JOHANA GOMEZ GUALDRON como agente oficioso de su menor hija ANGELA MARIA RUBIO GOMEZ (25 días de nacida), en el tiempo en que su hija se encontraba recluida en la UCI Pediátrica del Hospital Universitario de Santander bajo el diagnóstico de SINDROME DE HIPOPLASIA DEL CORAZON DERECHO, CARDIOPATICA COMPLEJA, EN EVOLUCION DESATURADA ALREDEDOR DE 60%, con orden médica de remisión inmediata a IPS CARDIOVASCULAR, contando con autorización por parte de MEDIMAS EPS para la IPS PROCARDIO Servicios Médicos Integrales, Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca.

Dicha IPS de Cundinamarca no fue aceptada por los familiares debido a las restricciones en salud por la existencia del virus de Covid-19, por considerar un alto riesgo de contagio, solicitando la remisión a un centro cardiovascular en la ciudad de Bucaramanga basada en estos hechos.

En la contestación el Hospital Universitario de Santander indicó que eran ciertas las aseveraciones de la tutelante y que, de conformidad con la patología de la menor recién nacida, era necesario su REMISIÓN INMEDIATA A IPS CARDIOVASCULAR, que se encontrara más cercana, es decir en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que trasladarla a la ciudad de Bogotá, sería incrementar el riesgo de contagio del COVID 19.

Por su parte la Fundación Cardiovascular de Bucaramanga indicó que cuenta con las especialidades para atender las patologías de la niña, una vez la aseguradora MEDIMAS E.P.S. remita las respectivas autorizaciones de los servicios requeridos por la menor HIJA DE JOHANA GÓMEZ GUALDRÓN junto con el correspondiente pago anticipado para la atención de la paciente en esa institución, porque hasta esa fecha no existía contrato o convenio.

Durante el término de traslado la accionante informo a la secretaria del despacho vía telefónica que logro registrar a la niña, razón por la cual desde el comienzo de la tutela contamos con identificación de la usuaria en salud, así mismo, el viernes 17

de abril de 2020 en las horas de la tarde se volvió a comunicar informando que ya se había efectuado la remisión de la niña ANGELA MARIA RUBIO GOMEZ en la Fundación Cardiovascular de Bucaramanga, por lo que respecto a estas pretensiones se dará aplicación al criterio reiterado por la Corte Constitucional de hecho superado Sentencia T-481/10-HECHO SUPERADO EN TUTELA-Carencia actual de objeto, *“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”*

En lo que atañe al tratamiento integral, la H. Corte Constitucional a través de sus múltiples sentencias² ha desarrollado este principio como una garantía del derecho a la salud, entendiéndose éste como la obligación que tienen las entidades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un paciente, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

Para que pueda abrirse paso una orden de atención integral en salud, la Alta Corte ha fijado algunos criterios determinadores como son: (i) sujetos de especial protección constitucional (**menores**, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A la luz de lo antepuesto resulta procedente decretar la orden de brindar un tratamiento integral, debido a que en este momento es sujeto de especial protección constitucional, al contar con solo aproximadamente un (01) mes de edad y un diagnóstico catastrófico de SINDROME DE HIPOPLASIA DEL CORAZON DERECHO, CARDIOPATICA COMPLEJA. Lo cual resulta suficiente para amparar en este sentido.

Finalmente, sobre las sanciones de ley solicitadas contra MEDIMAS EPS, ante el cumplimiento de las pretensiones principales resulta improcedente dar lugar a las mismas.

Aunado a lo expuesto, **ADVIERTASELE** a **MEDIMAS EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela,

² T-365 de 2009.

pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la niña ANGELA MARIA RUBIO GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal o a quien haga sus veces de **MEDIMAS EPS** garantizar a la niña **ANGELA MARIA RUBIO GOMEZ** atención médica integral que requiera hasta lograr la recuperación de su salud, en virtud de su diagnóstico SINDROME DE HIPOPLASIA DEL CORAZON DERECHO, CARDIOPATICA COMPLEJA, procediendo sin trabas administrativas autorizar y suministrar, remisiones, traslados, tratamientos, procedimientos, medicamentos, exámenes, insumos, citas médicas por especialista a que haya lugar, ordenados por su médico tratante, en cumplimiento y concreción del derecho fundamental al diagnóstico y continuar con un tratamiento idóneo. conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: DECLARAR superado las pretensiones de traslado a centro cardiovascular en la ciudad de Bucaramanga. conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a **MEDIMAS EPS** que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CS Scanned with CamScanner

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ